UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE CIUDAD JUÁREZ

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ,
SECRETARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
EXPEDIDO EL 30 DE MAYO DEL 2024.

ÍNDICE

CAPÍTULO I 3

OBJETO... 3

CAPÍTULO II 10

DE LOS INVENTORES. 10

CAPÍTULO III 12

DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 12

CAPÍTULO IV 14

DE LA OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL. 14

CAPÍTULO V 16

DEL COMITÉ DE LA OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL 16

CAPÍTULO VI 18

DE LA OFICINA DE ABOGADO (A) GENERAL. 18

CAPÍTULO VII 18

ADMINISTRACIÓN Y CONTRATOS PARA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 18

CAPÍTULO VIII 24

CONFLICTO DE INTERESES. 24

CAPÍTULO IX 24

DEL RECURSO DE QUEJA Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, ANTE EL COMITÉ DE LA OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL. 24

CAPÍTULO X 27

DERECHOS DE AUTOR. 27

CAPÍTULO XI 30

OBTENTORES VEGETALES. 30

TRANSITORIOS. 32

CAPÍTULO I
OBJETO.

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar la protección, uso y usufructo de los derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en términos de las leyes federales y estatales vigentes incluyendo sus reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento es de observancia obligatoria para la Comunidad Universitaria, y se aplicará a todas las actividades en que participe la Universidad en las cuales se desarrollen o generen directa o indirectamente conocimientos o productos susceptibles de ser protegidos a través de la propiedad intelectual en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Actividad Inventiva**: El proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia, conforme lo previsto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

II. **Aplicación Industrial**: A la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica a la que pertenezca.

III. **Autor (a)**: es la persona física que ha creado una obra literaria y/o artística.

IV. **Capital intelectua**l: Los bienes intangibles producto del intelecto humano, que constituyen la suma de todos los conocimientos con potencial de generar valor.

V. **Derechos de autor**: Es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador (a) de obras literarias y/o artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el (la)

autor (a) goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

VI. **Derechos de Propiedad Industrial**: Es el derecho a obtener una patente o un registro de creación para el (la) inventor (a) o diseñador (a), según el caso, si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos (as) en común. Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada; También incluye el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada. Además de considerar lo establecido y reconocido en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se debe incluir lo expuesto en la Ley Federal de Variedades Vegetales y/o cualquier otro derecho que en el presente o en el futuro la legislación mexicana establezca con el propósito de proteger las invenciones e innovaciones, indicaciones comerciales a través de sus diferentes figuras jurídicas como son las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales (dibujos y modelos), así como los esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen.

VII. **Derechos patrimoniales**: En materia de propiedad intelectual, son los derechos que representan el beneficio de exclusividad y autonomía para la explotación económica de una invención u obra intelectual en un tiempo determinado. Se puede ceder, donar, licenciar y/o negociar.

VIII. **Desarrollo Tecnológico**: Resultado de la aplicación sistemática de conocimientos científicos, tecnológicos y/o de índole práctico, que lleva a la generación de prototipos o una mejora sustantiva a bienes existentes, independientemente de su implementación o comercialización inmediata.

IX. **Diseño Industrial**: Cualquier dibujo o forma para decorar un producto o para darle una apariencia o imagen propia. Conforme lo establecido por la LFPPI son registrables los diseños industriales que sean nuevos y tengan una aplicación industrial. La temporalidad del derecho al uso exclusivo de un diseño industrial, según lo previsto en la LFPPI. Existen dos tipos de diseño industrial:

a. Dibujo industrial: Si el diseño es unidimensional y/o bidimensional y se refiere a toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial
b. Modelo Industrial: Si el diseño es de forma tridimensional y sirve de patrón para la fabricación de un producto.

X. **Divulgación**: Acto mediante el cual un inventor (a) o su beneficiario da a conocer detalles técnicos de una invención, ya sea mediante algún medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o por su exhibición en una exposición, de forma oral o escrita, en el país o en el extranjero.

XI. **Estado de la técnica**: El conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

XII. **Explotación de la propiedad industrial**: Los activos de propiedad industrial pueden explotarse de distintas maneras. Entre éstas se incluye la comercialización de productos o servicios protegidos mediante propiedad industrial, la firma de acuerdos de licencia o de franquicia, la venta de activos de propiedad industrial, la utilización de la propiedad industrial para obtener acceso a la tecnología de otras empresas mediante acuerdos de concesión recíproca de licencias o la utilización de la propiedad industrial para obtener créditos empresariales, la prestación de servicios utilizando la propiedad industrial generada o la consultoría para resolución de problemas en los que la propiedad industrial pueda ser considerada como una solución o como parte de la misma.

XIII. **IMPI**: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

XIV. **INDAUTOR**: El Instituto Nacional del Derecho de Autor.

XV. **Invención**: Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

XVI. **Inventor (a), diseñador (a) o creador (a):** Persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro, que haya generado una invención, modelo de utilidad o diseño industrial. El inventor (a) o inventores (as) tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención según lo señala la LFPPI.

XVII. **LFPPI**: Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

XVIII. **Licenciamiento de Derecho de Propiedad Industrial**: La autorización de uso, explotación o desarrollo que hace el (la) titular de los derechos patrimoniales (tales como patentes, marcas, diseños industriales, modelos de utilidad, circuitos integrados, secretos industriales, nombres y avisos comerciales) en favor de un tercero. Dicha autorización incluye si el uso, explotación o desarrollo será de manera exclusiva o no exclusiva, temporal o definitiva, y/o limitada en cuanto su alcance, objeto y/o industria, ámbito o mercado de aplicación, entre otras, conforme a la oficina del IMPI.

XIX. **Licencia de Uso o Explotación**: Es el contrato con el cual el (la) titular de un derecho de propiedad industrial autoriza a una persona física o moral para uso o explotación de dicha propiedad. Dicho contrato deberá ser inscrito en los términos y de acuerdo a las formalidades que establece la LFPPI, ante el IMPI.

XX. **Modelo de Utilidad**: Los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presente una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, conforme lo dispuesto por la LFPPI.

XXI. **Novedad:** Se considera nuevo, el diseño que sea de creación independiente y difiera en grado significativo, de diseños, así como todo aquello que no se encuentre en el estado

de la técnica, de acuerdo con la LFPPI; es decir, en el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

XXII. **Obtentor:** Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie.

XXIII. **OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL** que dependerá de la Coordinación General de Investigación y Posgrado.

XXIV. **Patente**: Son patentes, conforme lo señala la LFPPI, las invenciones que cumplen con los requisitos de patentabilidad: que sean nuevas, sean resultado de una actividad inventiva y que tengan aplicabilidad industrial. La patente es un título de propiedad que se puede enajenar o traspasar. Una vez que la patente es otorgada, se convierte en información pública.

XXV. **Propiedad industrial**: El conjunto de derechos exclusivos de apropiación otorgados por el estado sobre las invenciones, diseños industriales, secretos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y signos distintivos, que le otorgan a su titular la facultad de utilizarlos, fabricarlos, venderlos, ofrecerlos en venta o importarlos, ya sea de manera directa o a través de un tercero bajo su consentimiento, así como la facultad de prohibir que un tercero realice dichas actividades sin su consentimiento.

XXVI. **Propiedad intelectual**: Es toda creación del intelecto humano. Se divide en dos grandes ramas, la propiedad industrial y los derechos de autor.

XXVII. **Proyecto en colaboración**: Proyecto de investigación o desarrollo tecnológico en donde miembros de distintas instituciones participantes colaboran activamente en investigación aplicada y desarrollo de tecnologías.

XXVIII. **Regalías:** Cantidad o importe que el licenciatario paga al licenciante en virtud del uso o explotación de derechos de propiedad intelectual (patentes, marcas, derechos de autor, etc.). Dicha cantidad se determina aplicando un factor de cálculo sobre los beneficios que el licenciatario obtenga por dicha explotación comercial.

XXIX. **Reivindicaciones**: Es la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente. Además la oficina del IMPI añade que son las reservas específicas a proteger por parte del (la) titular de la invención dentro de una patente, por lo que dentro de la solicitud de patente podrán incorporarse las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización; igualmente las Reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación; y, las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

XXX. **Remanente**: Cantidad resultante después de haberse cubierto lo correspondiente al pago de tarifas por registro ante el IMPI u organismos internacionales, abogados (as) externos y otros servicios que la Universidad hubiera requerido para la revisión de la propiedad industrial, posibles violaciones a registros de terceros, defensa de la solicitud de registro, así como por el cumplimiento o defensa de un licenciamiento, y gastos directos e indirectos de negociación asociados a la transferencia de tecnología.

XXXI. **Secretaría**: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXII. **Solicitud de Patente**: El trámite de inicio para la protección de toda invención, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la LFPPI, para que la aplicación sea considerada como solicitud, deberá haber sido presentada y recibida ante el instituto mexicano de la propiedad industrial para iniciar su proceso de evaluación y en su caso, aprobación y otorgamiento. Conforme a la oficina del IMPI.

XXXIII. **Sublicencia**: Es la autorización de uso y/o explotación por parte de un licenciatario de un derecho de propiedad industrial a favor de un tercero. La autorización sólo podrá realizarse si el licenciatario obtuvo dichas facultades previamente en la licencia del

derecho de propiedad industrial que fue celebrada con el titular del derecho de propiedad industrial; de acuerdo con la oficina del IMPI.

XXXIV. **Tecnología**: Grado de obtención del valor potencial de un recurso, mediante conocimientos y habilidades relativas al saber hacer y su combinación con recursos materiales, de manera sistemática, repetible y reproducible.

XXXV. **Título de obtentor**: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea.

XXXVI. **Tipos de sujetos**: Las personas físicas o morales, sobre quienes se aplica lo estipulado en el presente Reglamento, en materia de propiedad industrial. Se tendrán como tales, los siguientes:

a. Empleado (a): Toda persona que tenga un vínculo laboral con la Universidad, bajo cualquier modalidad de contratación de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo (LFT), aun cuando este (a) se encuentre realizando labores de investigación o de cualquier otra índole en otra Universidad.
b. Particular o tercero: Aquella persona que sin ser empleado (a) de la Universidad se encuentra vinculada a ella como contratista; cuyas funciones o labores se encuentren adscritas a la producción de conocimientos de manera directa o indirecta y bajo la cobertura de cualquier unidad académica o administrativa.
c. Estudiantes: Serán estudiantes de la Universidad todas las personas que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Además, para efectos del presente Reglamento también se considerarán parte de la comunidad estudiantil los (as) estudiantes de intercambio, así como (as) los (las) egresados (as) que se encuentren desarrollando servicio social, prácticas profesionales y/o trabajo de tesis o cualquier otra opción de titulación.

XXXVII. **Transferencia de Tecnología**: El proceso por el cual se negocia la cesión o licenciamiento de los derechos sobre el capital intelectual.

XXXVIII. **UACJ/Universidad:** Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

XXXIX. **Variedades Vegetales**: A la subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

ARTÍCULO 4. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, es la instancia institucional dependiente de la Coordinación General de Investigación y Posgrado que administra la propiedad intelectual de la Universidad, en los términos establecidos en el capítulo IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Toda información que suministre la Universidad a terceros o viceversa, ya sea durante la fase precontractual o de negociación o durante la ejecución de proyectos de investigación, será proporcionada en términos de estricta reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 6. Cuando exista duda en cuanto a la aplicación, interpretación, o bien, ausencia de disposición en el presente Reglamento, relacionada con alguna situación concreta, deberá prevalecer lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y su Reglamento, Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, Ley Federal de Variedades Vegetales y su Reglamento, así como la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II
DE LOS INVENTORES.

ARTÍCULO 7. La Universidad reconoce que toda propiedad intelectual que realiza un (a) empleado (a) de la institución o estudiante de la misma, es producto de su invención y se

presume que en su ejecución se respetaron los derechos de propiedad intelectual de terceros.

ARTÍCULO 8. El (La) inventor (a) o inventores (as) tendrá(n) derecho a que su nombre figure como tal en las solicitudes y títulos o registros de protección, así como en las publicaciones y demás divulgaciones que se hagan relacionadas con la invención.

ARTÍCULO 9. Los (Las) empleados (as) y estudiantes de la Universidad, los (las) investigadores (as) temporales o invitados (as), así como los (las) consultores (as) o terceros (as) prestadores (as) de servicios, deberán informar a la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL sobre cualquier producto susceptible de ser registrado como propiedad industrial, derivado de un proyecto de investigación, de docencia, de la administración u otra actividad que se asemeje, desarrollado en o por encargo de la Universidad, cuanto antes y siempre antes de publicar los resultados o revelar la información por cualquier medio oral o escrito.

ARTÍCULO 10. Los (Las) inventores (as) de un producto susceptible de ser protegido proporcionarán a la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL la información técnica y documental, los antecedentes y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que solicita el IMPI, identificando claramente las reivindicaciones de la invención, a fin de solicitar su registro ante la oficina del IMPI u oficinas competentes.

Será el Comité de la OTT.PI quien determine la viabilidad para ingresar el trámite de Registro de la protección de las invenciones realizadas dentro de la Universidad ante el IMPI y notificarán su recomendación al (la) o los (las) inventores en un término de (15) días hábiles a partir de que le sea turnada la documentación por la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 11. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, con la información proporcionada por los (las) inventores (as) del producto, determinará la figura de protección que mejor se adecue a la tecnología, conocimiento o innovación, en atención a su naturaleza o potencial en el mercado.

ARTÍCULO 12. Los (Las) empleados (as) y estudiantes de la Universidad que participen en proyectos de investigación o desarrollo tecnológico o que por cualquier motivo tengan acceso a los mismos, no podrán utilizar para fines personales y/o comerciales la información a la que tengan acceso y deberán guardar total reserva y confidencialidad sobre la misma. Igual obligación de reserva y confidencialidad recaerá en las personas externas a la Universidad que hayan sido contratadas para realizar actividades de investigación, consultoría, prestación de servicios o cualquier otro relacionado con derechos de propiedad industrial.

CAPÍTULO III
DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 13. La Universidad es la titular de todas las invenciones que puedan ser productos y creaciones objetos de comercio, realizadas bajo cualquier relación laboral existente entre ésta y académicos (as) y/o empleados (as) administrativos (as); así como por estudiantes, profesores (as) invitados (as) y otras personas que hayan desarrollado tecnologías, obtenciones vegetales, innovaciones u obras dentro de las instalaciones de la Universidad y/o utilizado medios, equipo, recursos y/o propiedad de ésta, o bajo proyectos de docencia, investigación, vinculación o desarrollo coordinados por la Universidad.

ARTÍCULO 14. La Universidad será titular del derecho de explotación de la propiedad industrial de cualquier invención que sea creada o mejorada por terceros (as) que hayan sido contratados (as) o comisionados (as) por la Universidad para ese propósito, a menos

que se establezca lo contrario mediante acuerdo por escrito entre el tercero en cuestión y la Universidad. Así mismo, los (las) inventores (as) que participen en proyectos financiados por otras Instituciones sin participación de recursos de la UACJ serán libres de colocar sus invenciones bajo el dominio público si esto no contradice o significa una violación a los términos de los acuerdos que hayan establecido laboralmente con la Universidad.

ARTÍCULO 15. Los derechos de la propiedad industrial que sea creada o mejorada durante el desarrollo de un proyecto de investigación, financiado por un tercero a través de un contrato de prestación de servicios de consultoría con la Universidad, serán otorgados conforme lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. La Universidad reconocerá al (la) inventor (a) de cualquier propiedad industrial, ya sea creada o mejorada por un (a) académico (a), empleado (a) administrativo (a), estudiante o por terceros (as) que hayan sido contratados (as) o comisionados (as) para ese propósito.

ARTÍCULO 17. La Universidad reconoce los derechos de los (las) inventores (as) a recibir reconocimiento económico por sus invenciones conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 18. Ningún miembro de la Universidad sea o no inventor, podrá apropiarse, registrar, traspasar, proteger o comercializar los derechos de propiedad industrial, sin la respectiva cesión de derechos que en su caso realice la Universidad a su favor, de acuerdo con un plan de negocios previamente establecido. Cualquier acto contrario a lo establecido en el presente artículo, será considerado nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 19. Si la Universidad a través del Comité de la OTT.PI no puede o decide no proceder de manera oportuna con la solicitud de patentes y/o la licencia de una invención y demás figuras contempladas en la LFPPI, informará al (la) inventor (a) o a los (las) inventores en un plazo de 15 días hábiles su decisión y podrá reasignar la propiedad al (la) inventor (a) o a los (las) inventores (as), previa solicitud de ellos (as) para que continúen con el registro de manera particular, y en la medida de que tal procedimiento no viole los términos de los acuerdos existentes en materia de propiedad intelectual entre la Universidad y el (la) inventor (a).

CAPÍTULO IV
DE LA OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 20. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL es el órgano institucional dependiente de la Coordinación General de Investigación y Posgrado responsable de la administración de las invenciones de la Universidad y de llevar a cabo el procedimiento de solicitud de concesión de licencias y/o registros así como de otras figuras contempladas en la LFPPI, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la evaluación comercial de las invenciones, de la presentación y solicitud de patentes, de la solicitud, a través de terceros ante los distintos organismos de los derechos sobre las invenciones y de las negociaciones de acuerdos de licenciamiento con la industria.

ARTÍCULO 21. Las atribuciones de la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL serán las siguientes:

I. Registrar los resultados de los proyectos de investigación que se realizan en la UACJ potencialmente patentables.

II. Planear, organizar, dirigir y controlar todo lo referente a la propiedad intelectual, difundiendo además los resultados de innovación realizada por los investigadores y estudiantes hacia la comunidad en general.

III. Ofrecer servicios de asesoría y apoyo en materia de registro de la propiedad intelectual y transferencia tecnológica al interior de la Universidad y la República Mexicana. Por lo tanto, estará siempre al servicio de la Comunidad Universitaria.

IV. Realizar los estudios de prospectiva tecnológica para el direccionamiento de los proyectos de investigación aplicada.

V. Evaluar el potencial de comercialización de nuevas tecnologías o inventos.

VI. Generar estrategias internas de protección y de sensibilización de la propiedad industrial de la UACJ.

VII. Administrar el manejo de la información confidencial relacionada con el presente Reglamento y los desarrollos industriales de la UACJ.

VIII. Solicitar ante las dependencias o instancias correspondientes el registro de patentes, licenciamientos y demás figuras contempladas en la LFFPI, para las invenciones generadas en la UACJ.

IX. Administrar los derechos sobre los desarrollos de propiedad industrial de la UACJ.

X. Negociar y establecer acuerdos de investigación de desarrollos tecnológicos e innovaciones por contrato con patrocinadores externos.

XI. Seguir el cumplimiento de las presentes políticas y en general de la normatividad relacionada a la incubación de empresas de base tecnológica.

XII. Cuando tenga conocimiento de que algún integrante de la Comunidad Universitaria ha cometido infracciones en materia de propiedad intelectual, deberá remitirlo ante el Comité de la OTT.PI, para iniciar un procedimiento de investigación con el fin de que este último emita una recomendación y la remita ante el H. Consejo Académico.

XIII. Informar a las autoridades universitarias de cualquier anomalía o situación legal relevante de las actividades relacionadas con el presente reglamento.

ARTÍCULO 22. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL será la responsable de establecer y revisar que los términos de las concesiones de la Universidad y de los contratos de transferencia de tecnología sean congruentes con las políticas generales en materia de derechos de la propiedad intelectual de la Universidad.

ARTÍCULO 23. La oficina del (la) Abogado (a) General será un órgano de consulta para la OTT.PI., en materia de propiedad industrial e intelectual ante las distintas dependencias de la Universidad.

La OTT.PI OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL deberá informar al (a la) Abogado (a) General sobre el cumplimiento de los acuerdos y contratos que incluyan asuntos relacionados con propiedad industrial.

ARTÍCULO 24. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL deberá notificar a la Dirección General de Servicios Administrativos los casos de licenciamiento y transferencia de propiedad industrial de la Universidad. La Dirección General de Servicios Administrativos deberá vigilar el cumplimiento de pagos por cualquier trámite que se realice respecto a la protección de derechos de propiedad intelectual transferencia de la titularidad o por regalías derivadas de los licenciamientos.

CAPÍTULO V
DEL COMITÉ DEL OTT.PI.

ARTÍCULO 25. La OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, contará con un Comité de la OTT.PI, que será el encargado de definir la viabilidad para el inicio del trámite de registro de la protección de las invenciones realizadas dentro de la Universidad ante el IMPI, así como de emitir su recomendación respecto de los

conflictos de intereses e infracciones en materia de propiedad intelectual que puedan presentarse dentro de la Universidad y será conformado por:

I. El (La) Integrante de la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.
II. El (La) Director (a) del Instituto donde pertenezca el proyecto.
III. El (La) Representante del (la) Abogado (a) General.
IV. El (La) Representante de la Coordinación General de Investigación y Posgrado.
V. El (La) Integrante de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional.

ARTICULO 26. Una vez que le sea turnada al Comité de la OTT.PI la documentación mencionada en el artículo 10 del presente Reglamento, comenzará la evaluación de los resultados de la investigación con el fin de determinar la viabilidad para el inicio del trámite de registro de la protección de las invenciones realizadas dentro de la Universidad ante el IMPI. El comité contará con 15 días hábiles a partir de que le sea turnada la documentación por la OTT.PI: OFICINA DE TRANFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, para emitir una resolución y deberá notificarla al (la) o los (las) inventores a través de la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.
De resultar viable la solicitud de registro y protección de los inventos, la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL realizará los trámites respectivos para registrarlos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 27. En los casos en que se presenten posibles infracciones en materia de propiedad intelectual, así como conflictos de intereses entre uno o varios integrantes de la Comunidad Universitaria, el Comité de la OTT.PI deberá emitir una recomendación, siguiendo los procedimientos correspondientes establecidos en el capítulo IX, del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA OFICINA DE ABOGADO (A) GENERAL.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Oficina del Abogado General como integrante del Comité de la OTT.PI asegurar la protección y defensa de la propiedad intelectual mediante la tramitación de registro de obras ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, patentes, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, variedades vegetales, esquemas de trazado de circuitos integrados y los demás que se deriven de las actividades de investigación y académicas, así como de la guarda y custodia de los documentos que acrediten dicha propiedad.

ARTÍCULO 29 La Oficina del Abogado General como integrante de la OTT.PI determinará en definitiva si el resultado de la investigación aceptada por el Comité de la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL es susceptible de ser registrado como patente, modelo de utilidad u otra modalidad de protección en su caso, o bien, si habrá de mantenerse en secreto ésta hasta el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 30. En casos excepcionales, la Oficina del Abogado General podrá requerir en todo momento la colaboración y comparecencia, para un mayor análisis de la invención, de la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL y del jefe del equipo de investigación, junto con sus colaboradores.

CAPÍTULO VII
ADMINISTRACIÓN Y CONTRATOS PARA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 31. La Universidad otorgará una compensación especial y única por cada figura jurídica otorgada por el IMPI, misma que se distribuirá, en partes proporcionales, entre los

(las) inventores (as) registrados (as). Dicha compensación, se hará efectiva por la Universidad únicamente en el caso de que ésta obtenga utilidades por la explotación, licencia o cesión de la invención a que haya lugar. La compensación se otorgará conforme al convenio específico que para tal efecto se celebre.

ARTÍCULO 32. Cuando la Universidad reciba regalías o ingresos por la venta de la propiedad industrial bajo su titularidad, destinará el total de los recursos remanentes para ser distribuidos de conformidad con el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 33. El remanente mencionado será distribuido, mientras su explotación se encuentre vigente, de la forma siguiente:

I. 40% para el (la) inventor (a) o inventores, obtentor (a) u obtentores (as), autor (a) o autores (as). En caso de ser varios (as) inventores (as), este porcentaje será dividido de acuerdo con el grado de participación de cada uno (a) de ellos (as), según lo hayan declarado en la Notificación de Invención.

II. 20% para el o los departamentos de adscripción del (la) inventor (a) o inventores (as). En caso de que la invención se haya originado en varias dependencias, dicho porcentaje será dividido de acuerdo con el grado de participación de ellas.

III. 40% para la Universidad, de lo cual se destinará 65% a la Administración Central de la UACJ y 35% para la OTT.PI.

Con los ingresos de los departamentos y de la Universidad referidos en las fracciones II y III, se destinará para solventar los gastos básicos para la realización de actividades relacionadas con el mantenimiento, promoción, capacitación, transferencia y comercialización de la propiedad industrial de la Institución, incluyendo los salarios del personal, tanto académico como administrativo, contratado exprofeso para desarrollar tales funciones. Dichos salarios serán los contemplados en los respectivos tabuladores de la Universidad. En todo caso, no deberá utilizarse el recurso obtenido para realizar pagos

adicionales o complementarios al personal de tiempo completo, académico o administrativo, nominalmente adscrito a la Universidad. En el caso de personal de medio tiempo o de asignatura, la suma de los pagos adicionales o complementarios más el salario devengado en nómina no deberán rebasar lo contemplado para el personal de tiempo completo en los respectivos tabuladores de la Universidad.

ARTÍCULO 34. El (La) inventor (a) o inventores (as), o en caso de fallecimiento, su (s) beneficiario (s) recibirán la compensación que refiere la fracción I del precepto anterior durante el tiempo de vigencia de la explotación de la invención, aún y cuando estos dejen de ser trabajadores (as) activos (as) o estudiantes de la Universidad.
Para ser reconocido (a) como beneficiario (s) por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, será necesaria la presentación de los documentos que acrediten tal carácter, de acuerdo con la legislación en materia civil aplicable.

ARTÍCULO 35. La distribución de las regalías a los (las) inventores (as) se efectuará anualmente. En el caso de que haya lugar a una controversia o litigio del título de propiedad intelectual, la UACJ podrá retener las cantidades que correspondan de las regalías no pagadas, con el propósito de cubrir los gastos administrativos que se deriven.

ARTÍCULO 36. La Universidad podrá transferir, con carácter oneroso, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de los que sea titular cuando lo considere conveniente de acuerdo con sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 37. En la transferencia de la titularidad de propiedad industrial de la Universidad, el contrato que al efecto se emita deberá atender las siguientes disposiciones:

I. Deberá identificarse claramente las figuras de protección a transferir.

II. Indicar excepción de responsabilidad para la Universidad y/o sus empleados (as) por el éxito comercial o no del proyecto, así como de responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor al momento de la utilización y explotación de la propiedad industrial transferida.

III. Las demás que determine la Oficina del (la) Abogado (a) General en coordinación con la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLÓGIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 38. La Universidad puede conceder licencias o sublicencias de derecho de propiedad industrial para el uso o explotación comercial de una invención o desarrollo de ésta, mediante la figura de contrato de Licenciamiento de Derechos de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 39. En el Licenciamiento de Derechos de Propiedad Industrial de la Universidad se atenderán las siguientes disposiciones:

I. El tipo de licencia de uso o explotación de la propiedad industrial se definirá por la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLÓGIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL en función de un Plan de Negocios o Análisis de Valuación Tecnológica.

II. El contrato que al efecto se emita deberá contener al menos los siguientes términos:

   a. Un objeto de la licencia de uso o explotación de la propiedad industrial que claramente establezca qué se está transfiriendo, su campo de aplicación, los fines de la transferencia, las limitantes de ésta, y número de registro de las solicitudes de patente o patentes vigentes, de manera que se identifiquen claramente las figuras de protección licenciadas.

   b. Vigencia del contrato que no exceda los términos, tiempos y condiciones permitidos para la transferencia de tecnologías o conocimientos en las leyes aplicables.

c. Contraprestaciones, que pueden ser pagos iniciales, pagos mínimos anuales, regalías, intercambio de tecnologías, facultad de sublicenciar, bonos o pagos por comisiones, servicios de asesoría para la instalación y arranque, entre otros.
d. Expectativas de rendimientos, ventas o producciones mínimas por parte del licenciatario.
e. Cláusula de confidencialidad.
f. Territorio.
g. El contrato de licenciamiento establecerá que la Universidad, no será responsable ni podrá garantizar el éxito comercial o la aplicación industrial exitosa o beneficiosa del objeto de licenciamiento. Esta disposición es irrenunciable.
h. Las demás que determine la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLÓGIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL en coordinación con la Oficina del (la) Abogado (a) General.

III. Las licencias de derecho de propiedad industrial deberán estar sujetas al cumplimiento de objetivos de desempeño previamente establecidos en el Plan de Negocios, mismos que deberán satisfacer el rendimiento máximo esperado por la explotación de la tecnología o conocimiento licenciado. De no cumplir los objetivos se perdería la licencia misma y en su caso la exclusividad.

IV. Todo sublicenciamiento de derecho de propiedad industrial deberá ser autorizado por la Universidad.

V. La Universidad será la responsable de pagar y mantener vigentes sus derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 40. En los contratos derivados de la prestación de servicios de consultoría a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La titularidad de los resultados de los servicios de consultoría será del tercero y la Universidad tendrá derecho a ser titular de una Licencia de Uso para fines

académicos, de capacitación, enseñanza o como experiencia en la prestación de otros servicios, desarrollos o proyectos de colaboración en los que participe. Dicha licencia será no exclusiva, gratuita y libre de pago de regalías. En este caso, el tercero se compromete a formalizar dicha licencia firmando los contratos que en su caso le proporcione la Universidad.

II. Aun cuando la titularidad de la propiedad industrial sea del tercero, la Universidad podrá recibir beneficios económicos por concepto de regalías según el acuerdo de las partes.

III. El tercero será responsable del registro y protección de la propiedad industrial que se desarrolló con motivo de los trabajos objeto del convenio correspondiente. Si el tercero omite esta actividad o no realiza la protección hasta 3 meses antes de la fecha límite concedida por ley para protegerla, o expresamente renuncia a este derecho, la Universidad podrá, por su cuenta y costo, realizar las actividades necesarias para su protección, entendiéndose por este hecho que el tercero cede sus derechos como Titular a la Universidad.

IV. El contrato establecerá que ni la Universidad, ni su personal involucrado o no en la prestación de los servicios, podrá ser responsable o garantizar el éxito comercial o la aplicación industrial exitosa o beneficiosa del objeto del servicio. Esta disposición es irrenunciable.

ARTÍCULO 41. La Universidad podrá crear una empresa de base tecnológica si, como resultado del análisis del potencial comercial de una invención o desarrollo reflejado en el Plan de Negocios, la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL recomienda que ésta es la mejor estrategia para la transferencia de la tecnología.

CAPÍTULO VIII
CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 42. Existe conflicto de intereses en las siguientes situaciones:

a) Cuando un (a) integrante de la UACJ realice o intervenga en la realización de actividades con recursos de la Universidad que le generen ingresos personales o a favor de terceros, los cuales deberían pertenecerle a la Universidad.
b) Cuando un (a) integrante de la UACJ utilice o facilite la utilización de recursos de la Universidad para la realización de actividades fuera de los objetivos de la Universidad.
c) Cuando un (a) integrante de la UACJ modifique o influya en la modificación de proyectos de investigación o de desarrollos tecnológicos con la finalidad de beneficiar a un (a) tercero (a) con el que se encuentre relacionado. Con excepción dependiendo de recursos y convocatorias.

ARTÍCULO 43. Todos los y las integrantes de la comunidad de la UACJ están obligados (as) a notificar conflictos de intereses existentes o potenciales en materia de propiedad intelectual ante el Comité de la OTT.PI.

ARTÍCULO 44. Cuando exista un conflicto de intereses potencial por parte de un (a) integrante de la UACJ, bastará con que dicho integrante se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones relacionado con la situación que causa el conflicto de intereses, siempre y cuando este (a) integrante haya notificado el conflicto a la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

CAPÍTULO IX
DEL RECURSO DE QUEJA Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, ANTE EL COMITÉ DE LA OTT.PI.

ARTICULO 45. Los integrantes de la Comunidad Universitaria que consideren encontrarse dentro de un conflicto de intereses podrán promover un recurso de queja por escrito ante la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL que debe contener como requisitos indispensables:

I. Nombre completo y firma autógrafa de quien lo promueve.
II. Correo electrónico institucional, en el cual se le realizarán las notificaciones correspondientes.
III. Nombre completo y correo institucional de la parte contraria.
IV. Breve descripción del conflicto de intereses.
V. Documentos probatorios que acrediten el conflicto de intereses.

La falta de cualquiera de los requisitos será motivo para desechar el recurso.

ARTÍCULO 46. El procedimiento del recurso de queja por conflicto de intereses estará comprendido por las siguientes etapas:

I. Se inicia con la presentación por escrito de la queja ante la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, quien lo turna al Comité de la OTT.PI, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, a partir de su recepción.
II. Una vez que la queja sea turnada ante el Comité de la OTT.PI, en un plazo máximo 3 (tres) días hábiles, el comité realizará una evaluación de la queja para determinar si existe o no un posible conflicto de interés.
III. En el supuesto de que el Comité de la OTT.PI determine como no procedente la queja presentada, se le hará del conocimiento a quien la promovió por medio de correo electrónico institucional, en donde se manifestarán los motivos y su fundamento.
IV. De resultar procedente la queja, se dará vista a la parte contraria por medio de correo electrónico institucional, para que de contestación dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación. El escrito de contestación deberá ser

presentado por escrito y deberá contener los requisitos descritos en el artículo 45 del presente Reglamento.

V. A partir de que fue recibida la contestación a la queja y en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, el Comité de la OTT.PI citará a las partes a una junta de avenencia, cuyo objeto principal será la realización de un convenio que finalice el conflicto de intereses.

VI. De celebrar un convenio firmado por las partes ante el Comité de la OTT.PI, el asunto se dará por concluido. Si es imposible la celebración del convenio, la junta de avenencia se dará por concluida y el Comité de la OTT.PI deberá evaluar la queja presentada, así como la contestación a la misma.

VII. El Comité de la OTT.PI contará con 15 (quince) días hábiles para emitir la recomendación correspondiente, que a su vez será turnada al H. Consejo Académico para que emita su resolución, misma que será inapelable.

ARTICULO 47. Los integrantes de la Comunidad Universitaria que identifiquen una presunta infracción cometida en materia de propiedad intelectual por parte de otro (s) integrante de la Comunidad Universitaria, deberán hacerlo saber a la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLÓGIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL por escrito, el cual debe contener como requisitos indispensables:

I. Nombre completo, firma autógrafa y correo electrónico institucional de quien lo suscribe.

II. Nombre completo y correo institucional de quien presuntamente cometió una infracción en materia de propiedad intelectual.

III. Breve descripción de la presunta infracción en materia de propiedad intelectual que fue cometida.

IV. Documentos probatorios que acrediten la presunta infracción cometida en materia de propiedad intelectual.

Artículo 48. El procedimiento de investigación en materia de propiedad intelectual realizado por el Comité de la OTT.PI estará comprendido por las siguientes etapas:

I. Se inicia con la presentación por escrito de la presunta infracción cometida en materia de propiedad intelectual ante la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, quien lo turna al Comité de la OTT.PI, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, a partir de su recepción.
II. Una vez que el escrito fue recibido por el Comité de la OTT.PI y en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, el Comité dará vista al presunto infractor por medio de correo electrónico institucional con acuse de recibido, para que dé contestación dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación. El escrito de contestación deberá ser presentado por escrito y contener los requisitos descritos en el artículo 47 de este Reglamento.
III. A partir de la recepción de la contestación del presunto infractor, el Comité de la OTT.PI contará con 15 (quince) días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas y emitir su recomendación, que a su vez será turnada al H. Consejo Académico para que emita la resolución, misma que será inapelable.

CAPÍTULO X
DERECHOS DE AUTOR.

ARTÍCULO 49. Los (las) autores (as) gozarán de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento y en estas disposiciones generales.

ARTÍCULO 50. Los derechos de autor a que se refiere este Reglamento se reconocen y corresponden respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;
II. Musical, con o sin letra;
III. Dramática;
IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;
VI. Escultórica y de carácter plástico;
VII. Caricatura e historieta;
VIII. Arquitectónica;
IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
X. Programas de radio y televisión;
XI. Programas de cómputo;
XII. Fotográfica;
XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza, de conformidad con lo establecido con la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 51. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

ARTÍCULO 52. Queda estrictamente prohibido utilizar o involucrar, en cualquier forma, los recursos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, de tal forma que se puedan afectar derechos de autor, propiedad industrial o intelectual de terceros.
En dado caso, el (la) usuario (a) se compromete a deslindar de responsabilidad a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez por el conflicto generado.

ARTÍCULO 53. De acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, corresponde a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez la titularidad de los derechos patrimoniales de autor de todas las obras cuya producción comisione, encargue u ordene,

o que ella misma produzca con la participación o colaboración remunerada de una o varias personas, o que sea realizada como consecuencia de una relación laboral.

ARTÍCULO 54. Toda transmisión de derechos patrimoniales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se realizará según lo establecido en este Reglamento, y cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 55. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del (la) autor (a) o del (la) titular del derecho patrimonial una participación proporcional de los ingresos de la explotación o una remuneración fija y determinada.

ARTÍCULO 56. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor (a), artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

ARTÍCULO 57. El (la) titular de los Derechos patrimoniales gozará de las facultades que se expresan en la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 58. Todo (a) creador (a) tiene derecho a percibir, por labores realizadas al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 17 y 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Publicaciones de la UACJ, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, y en lo no previsto por dichas disposiciones, se atenderá a lo dispuesto por la mencionada Ley, así como lo previsto en los Tratados y Acuerdos Internacionales y la Legislación Universitaria, previa consulta con el (la) Abogado (a) General.

CAPÍTULO XI
OBTENTORES VEGETALES.

ARTÍCULO 60. El presente Capítulo tiene por objetivo regular los derechos y las obligaciones de todos (as) aquellos (as) obtentores (as) que logren una mejora a cualquier variedad vegetal tomando en consideración lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento**,** así como en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

La Ley Federal de Variedades Vegetales reconoce dos categorías de vegetales: los de tipo perenne y sus portainjertos y los demás que no sean perennes. En los primeros, el derecho de explotación exclusivo tiene una duración de dieciocho años; en los demás, de quince. Estos términos son improrrogables. Los derechos de obtentor (a) surten efectos a partir del registro de las nuevas variedades que se solicitan en el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca (SAGARPA).

ARTÍCULO 61. Los derechos que se otorgarán a los (las) obtentores (as) de variedades vegetales son los siguientes:

I.- Ser reconocido como obtentor (a) de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su

producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor (a) y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público

ARTÍCULO 62. Se otorgará el título de obtentor (a) de una variedad vegetal de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

ARTÍCULO 63. Para mantener la vigencia del título de obtentor (a), el (la) obtentor (a) o en su caso el (la) causahabiente, deberá pagar los derechos que señala la Ley Federal de Variedades Vegetales en sus artículos relativos.

ARTÍCULO 64. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

ARTÍCULO 65. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en conformidad con lo establecido en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y a la Ley

Federal del Derecho de Autor, así como lo previsto en los Tratados y Acuerdos Internacionales y la Legislación Universitaria, previa consulta con el (la) Abogado (a) General.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente en que sea publicado electrónicamente en el Boletín Universitario, previa aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite, previa la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO. - En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la OTT.PI: OFICINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, elaborará el Catálogo de Productos de Investigación susceptibles a ser registrados.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que contravengan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

QUINTO. La interpretación y consulta de este Reglamento quedarán a cargo de la Oficina del Abogado General.